

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo relativo a las Transferencias Postales, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de octubre de 1957 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ottawa, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a las Transferencias Postales, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República de Indonesia, Italia, Territorio de Somalia bajo administración italiana, Japón, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Provincias portuguesas del África occidental, Provincias portuguesas del África oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Vietnam, Yemen y República Popular Federal de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado, de común consenso y a reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. El presente Acuerdo regirá el cambio de transferencias postales entre los Países que convengan en establecerlo. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de estos Países podrá ordenar transferencias a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. A reserva de acuerdos particulares entre las Administraciones interesadas, el servicio podrá extenderse a la liquidación, por transferencia postal, de los valores situados en las Oficinas de cheques postales.

TITULO II

Transferencias postales

CAPITULO I

Condiciones de admisión y ejecución de las órdenes de transferencia

ARTÍCULO 2

Modos de cambio

Las transferencias postales podrán cambiarse ya sea por vía postal ya sea, si los telegramas-transferencias fuesen admitidos en las relaciones entre Países interesados, por vía telegráfica.

ARTÍCULO 3

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de las transferencias se expresará en moneda del País de destino.
2. Sin embargo, cada Administración postal podrá aceptar que dicho importe se indique por el titular de la cuenta en donde haya de hacerse el adeudo en moneda del País de origen.
3. La Administración de origen determinará el tipo de conversión de su moneda en la del País de destino.

ARTÍCULO 4

Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que todo titular de cuenta pueda ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

ARTÍCULO 5

T a s a s

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del 1 por 1.000 de la cantidad transferida, con la facultad para cada Administración:
 - a) De redondear las fracciones según las conveniencias de su servicio.
 - b) De fijar un mínimo de percepción que no podrá exceder de 20 céntimos.
2. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán, sin embargo, la facultad de percibir una tasa uniforme independiente del importe de la cantidad transferida. Esta tasa uniforme no deberá exceder de 50 céntimos.
3. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma operación en el servicio interior.

ARTÍCULO 6

Franquicia de tasa

Estarán exentas de toda tasa las transferencias ordenadas de oficio por motivos de servicio y cambiadas entre las Administraciones o entre sus Oficinas.

ARTÍCULO 7

Aviso de transferencia

1. Toda transferencia transmitida por vía postal será objeto de un aviso de transferencia, extendido por el librador o por la Oficina de cheques postales que lleve su cuenta.
2. El reverso de este aviso podrá ser utilizado para una comunicación particular, destinada al beneficiario; en este caso la Administración de origen estará autorizada para percibir una tasa del titular de la cuenta adeudada, a condición de que esta tasa se aplique en su servicio interior.
3. Los avisos de transferencia serán enviados, sin gastos, a los beneficiarios después de inscribir las cantidades transferidas en el haber de sus cuentas.

ARTÍCULO 8

Transferencias postales transmitidas por vía telegráfica

1. Las transferencias telegráficas estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento telegráfico unido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
2. Independientemente de las tasas telegráficas, autorizadas por el Reglamento arriba indicado, las transferencias telegráficas, estarán sometidas a la tasa de transferencia prevista en el artículo 5 y, además, a una tasa fija que no podrá exceder de un franco.

3. El librador podrá agregar al texto de una transferencia telegráfica una comunicación particular destinada al beneficiario; esta comunicación estará sometida a las tasas telegráficas reglamentarias que excluyan y sustituyan a la tasa autorizada en el artículo 7. párrafo 2.

4. Por cada transferencia telegráfica, la Oficina de cheques postales destinataria extenderá un aviso de llegada y lo dirigirá, en gastos, al beneficiario.

ARTÍCULO 9

Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Después de haberlo comunicado a las Administraciones postales interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, en el momento de inscribir la cantidad, a abonar en la cuenta del beneficiario y cuando su legislación lo exija, ya sea de despreñar las fracciones de unidad monetaria, ya sea de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o por el décimo de la unidad más inmediata.

2. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el librador podrá pedir se le dé aviso de la inscripción del crédito en la cuenta del beneficiario. Las disposiciones del artículo 69, párrafos 1 y 2, del Convenio se aplicarán a los avisos de inscripción.

3. Las tasas que hayan de percibirse, conforme al párrafo 2, serán descontadas de la cuenta del librador.

4. Cuando haya sido formulada con posterioridad a la orden de transferencia, la petición de aviso de inscripción se asimilará a una reclamación y estará sometida a las disposiciones del artículo 13.

ARTÍCULO 10

Cambio de transferencias

1. La Administración de origen comunicará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo en contrario, las cantidades para transferir se expresarán, en la lista, en moneda del País de destino.

ARTÍCULO 11

Oficinas de cambio

El cambio de listas de transferencias se efectuará exclusivamente por mediación de las Oficinas de cheques-calificadas como Oficinas de cambio designadas por la Administración de cada uno de los Países participantes.

CAPÍTULO II

Anulación. Reclamaciones

ARTÍCULO 12

Anulación de las transferencias

1. Las transferencias podrán ser anuladas por el librador en tanto que la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario no haya sido efectuada; las peticiones de anulación deberán formularse por escrito y dirigirse a la Administración a la que el librador haya dado orden de transferencia.

2. Las disposiciones del artículo 58 del Convenio serán aplicables a estas peticiones.

ARTÍCULO 13

Reclamaciones. Peticiones de informes

1. Toda reclamación o toda petición de informes referente al cumplimiento de una transferencia deberá dirigirse por el librador a la Administración a la cual haya dado la orden de transferencia, salvo el caso en que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. Las disposiciones del artículo 67 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones, así como a las peticiones de informes.

CAPÍTULO III

Responsabilidad

ARTÍCULO 14

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables de las cantidades adeudadas en la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido ejecutada de manera regular.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas facilitadas por sus servicios en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y ejecución de las transferencias.

ARTÍCULO 15

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando no puedan dar cuenta de la ejecución de una transferencia a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de su responsabilidad.

b) Cuando el librador no haya formulado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 67, párrafo 1, del Convenio.

ARTÍCULO 16

Determinación de la responsabilidad

1. La responsabilidad recaerá sobre la Administración postal del País donde se haya cometido el error.

2. Si el error fuera imputable a dos Administraciones o si no fuera posible determinar en qué País se ha cometido, las dos Administraciones contribuirán al reembolso por partes iguales.

3. Las disposiciones del artículo 25, párrafos 3 a 5 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje serán aplicables a las transferencias telegráficas.

ARTÍCULO 17

Reembolso de las cantidades que se deban

1. La obligación de reembolsar la cantidad que se deba al reclamante incumbirá a la Administración ante la cual se formule la reclamación, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

2. El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

3. La Administración presunta responsable que, después de requerida, no haya contestado en un plazo de seis meses, será considerada como que ha reconocido tácitamente su responsabilidad.

4. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad que haya de reembolsarse al librador de una transferencia no podrá exceder de la cantidad consignada en el debe de su cuenta.

5. Hasta el límite de la cantidad pagada, la Administración que ha sufrido en último lugar las consecuencias del error, tendrá derecho a recurrir contra la persona beneficiaria de este error.

ARTÍCULO 18

Reembolso a la Administración acreedora

La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante dentro de un plazo de tres meses, a partir del día del envío de la notificación del reembolso; pasado dicho plazo, la cantidad que se deba producirá un interés por demora del 5 por 100 anual.

CAPITULO IV

Contabilidad

ARTÍCULO 19

Atribución de las tasas

Cada Administración postal se quedará por completo con las tasas que haya percibido.

ARTÍCULO 20

Formalización y liquidación de las cuentas

1. Las Administraciones formularán, por cada País participante y por cada uno de los días laborables en que hayan sido cambiadas transferencias, una cuenta en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas por ambas partes en el día de que se trate; las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

2. La liquidación de estas cuentas se hará sin compensación; debiendo cada Administración abonar la totalidad de las cantidades que deba.

3. Como excepción de las disposiciones del párrafo 2, dos Administraciones podrán convenir en liquidar sus cuentas por compensación. En este caso, el crédito más débil se convertirá en moneda del crédito más fuerte, según la medida aritmética de los tipos de cambio que se coticen oficialmente en las bolsas o en los bancos especialmente designados por cada País interesado, el último día de cotización de los cambios anterior al día a que se refiera la cuenta; estos cambios medios deberán calcularse uniformemente con cuatro decimales.

4. El saldo que resulte de cada cuenta producirá intereses al terminar el plazo y con un tipo que se fije de común acuerdo por las Administraciones de los Países participantes; el tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

ARTÍCULO 21

Pago. Intereses de demora

1. Salvo acuerdo en contrario, cada Administración tendrá a la orden de la Administración del País correspondiente, en moneda de este País, un haber del cual se descontarán las cantidades que se deban; si este haber no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

2. Este haber podrá servir asimismo para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas; no podrán en ningún caso destinarse a otros fines sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir en todo tiempo el pago de los saldos; en su caso fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta los plazos de distancia; si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, se aumentará el tipo de interés previsto en el artículo 20, párrafo 4, en un 2 por 100 anual, a contar del sexto día siguiente a dicha fecha.

4. No será admisible ninguna medida unilateral, tal como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución referentes a la formalización de cuentas y al pago de las cantidades debidas.

ARTÍCULO 22

Cuenta general trimestral

Al fin de cada trimestre, las Administraciones que formulen las cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes, para su aprobación, un resumen general de estas cuentas, de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses que se deban; los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente; las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir esta cuenta trimestral por la indicación de los saldos al final del trimestre.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 23

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País con el cual el País de residencia del solicitante efectúe el cambio de transferencias postales, la Administración de este País estará obligada, a los fines de la comprobación de la petición, a prestar su ayuda a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar este examen con todo el cuidado y toda la diligencia deseables, no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la comprobación de los informes relativos a toda modificación de la capacidad jurídica del titular de la cuenta.

ARTÍCULO 24

Franquicia postal

Las Oficinas de cheques postales dirigirán con franquicia los pliegos que contengan extractos de cuentas a los titulares de cuentas que residan en cualquier País de la Unión.

ARTÍCULO 25

Lista de los titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por mediación de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios fijados por éstas en su servicio interior.

2. Cada Administración facilitará a las Administraciones de los demás Países participantes, gratuitamente, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

TITULO III

Liquidación por transferencia de los valores situados en las Oficinas de cheques postales

ARTÍCULO 26

Valores situados en las Oficinas de cheques postales

1. A reserva de acuerdo con la Administración del País donde estén situados los valores, las Oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos de comercio situados en una Oficina de cheques postales extranjera los transmitirá a la Oficina depositaria, que procederá a su liquidación por transferencia postal.

2. Los valores deberán sujetarse a las condiciones de forma prevista para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán de común acuerdo las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades del protesto, así como las condiciones en que puedan ser aceptados los pagos parciales.

ARTÍCULO 27

Tasa

Todo valor que una Oficina de cheques postales acepte para su cobro podrá dar lugar, a favor de la Administración que lo reciba, a la percepción de una tasa de 20 céntimos como máximo.

ARTÍCULO 28

Responsabilidad

Las Administraciones postales serán responsables del importe de los valores consignados en el debe de las cuentas; no contraerán responsabilidad alguna por el concepto de retrasos:

a) en la transmisión o en la presentación de los valores;

b) en la formalización del protesto o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado, en aplicación de las disposiciones del artículo 26, párrafo 3.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 29

Aplicación del Convenio

Se aplicarán a las transferencias postales las disposiciones de carácter general que figuran en la primera parte del Convenio, salvo, no obstante, las disposiciones objeto del artículo 7.

ARTÍCULO 30

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos

Las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio), para ser ejecutivas deberán reunirse:

- dos tercios de los votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
- mayoría de votos, si se tratase de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse a arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio.

ARTÍCULO 31

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1 de abril de 1959 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada Parte.

ECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A TRANSFERENCIAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a transferencias postales.

TITULO I

Transferencias

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 101

Informes que deben facilitar las Administraciones postales

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:

- los nombres de las Oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo;
- las reproducciones de las marcas de los sellos de autenticación usados en las Oficinas de cambio;
- la lista—conteniendo los facsimiles de sus firmas—de los funcionarios autorizados en estas Oficinas para firmar las cartas de envíos; esta lista deberá facilitarse en número suficiente de ejemplares para las necesidades del servicio; en caso de modificación se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratara solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual seguirá siendo utilizada;

d) el tipo de conversión fijado para las órdenes de transferencia si se hubiera hecho expresamente la petición.

2. Además, deberán comunicar a la Oficina Internacional:

- los nombres de los Países con los cuales cambien transferencias postales y eventualmente transferencias telegráficas;

b) los nombres de las Oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Deberá comunicarse sin demora cualquier modificación en los informes previstos en los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 102

Fórmulas para uso del público

1. En aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán para uso del público las fórmulas:

VP-1 (aviso de transferencia);
VP-7 (reclamación relativa a una orden de transferencia incumplida);

VP-10 (aviso de inscripción).

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 104, párrafo 1, no se someterán a estas disposiciones.

CAPITULO II

Emisión. Transmisión

ARTÍCULO 103

Inscripción de las fórmulas

1. Las inscripciones en las fórmulas del servicio de transferencias se harán en caracteres latinos y en cifras árabes.

2. No se admitirá el empleo del lápiz tinta o del lápiz ordinario; sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz tinta.

ARTÍCULO 104

Formalización de los avisos de transferencia

1. Los avisos de transferencia se extenderán en una fórmula, conforme al modelo VP-1 anejo, por el titular de la cuenta a adeudar o por la Oficina de cheques que lleve la cuenta; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interior.

2. Cuando el librador haya indicado el importe de la transferencia en moneda del País de origen, la Oficina que reciba la orden de transferencia—o la Oficina de cambio de que dependa—realizará la conversión y consignará con tinta roja en el aviso el importe de la transferencia en moneda del País de destino.

3. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la Oficina de cheques de origen.

ARTÍCULO 105

Transferencias telegráficas

1. Con excepción del aviso de transferencia, que no será transmitido, las transferencias telegráficas se someterán a las mismas formalidades y operaciones de contabilidad que las demás transferencias; darán lugar al envío de telegramas, transferencias dirigidos directamente por la Oficina de cheques de origen a la Oficina de cheques que lleve la cuenta del beneficiario.

2. Salvo acuerdo en contrario, el telegrama-transferencia se extenderá en francés y se redactará invariablemente por el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si procede).
- Aviso-inscripción (si procede).
- Aviso-inscripción-avión (si procede).
- Transferencia ... (número de emisión).
- Nombre de la oficina de cheques destinataria.
- Nombre o designación del librador.
- Número de la cuenta donde se haya hecho el adeudo.
- Nombre de la oficina de cheques que lleve la cuenta del librador.

- Importe de la cantidad a transferir.
- Nombre o designación del beneficiario.
- Número de la cuenta donde haya de hacerse el abono.
- Comunicación particular (en su caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La cantidad a transferir se expresará de la manera siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras, y después, con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracciones de unidad en cifras.
5. Ni el librador ni el beneficiario podrán indicarse por una abreviatura o una palabra convencionales.

ARTÍCULO 106

Listas de transferencias

1. Las Oficinas de cambio extenderán las listas de transferencias en fórmulas, conforme al modelo VP-2 anejo. Las Administraciones podrán convenir que la columna 3 de la fórmula no se utilice. En cada lista se estampará la marca del sello de la Oficina que la haya extendido.
2. Las listas de transferencias a las que se hayan unido los avisos de transferencia enviados por vía postal se dirigirán, una vez por día laborable, a las Oficinas de cambio correspondientes; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar en una misma lista las transferencias de varios días.
3. Las transferencias telegráficas darán lugar a listas diferentes, que llevarán como encabezamiento, en caracteres muy ostensibles, la indicación «*virements télégraphiques, Confirmation*». A estas listas no se unirá aviso de transferencia alguno.

ARTÍCULO 107

Formalización de las cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a una misma Oficina de cambio será consignado en una carta de envío conforme al modelo VP-3 anejo, cuyo total general se indicará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina de garantizar cheques.
2. En cada lista de transferencias se consignará el número de inscripción sobre la carta de envío.
3. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la Oficina que las formule y estarán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados a este efecto; cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie será renovada todos los meses por cada una de las Oficinas de cambio.
4. Cuando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envío diferentes, éstas recibirán un número de orden, dentro de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.
5. Cada última carta de envío expedida a la terminación de cada mes deberá llevar la indicación «*Dernière lettre d'envoi n.º ...*»; cuando una Oficina de cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la Oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirla una carta de envío negativa designada igualmente como «*Dernière lettre d'envoi n.º ...*».

ARTÍCULO 108

Transmisión de las transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia se reunirán en paquetes cerrados y serán expedidos con franquicia de porte a la Oficina de cambio destinataria por los medios más favorables; estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

CAPÍTULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 109

Petición de aviso de inscripción

1. Cuando el librador pida, en el momento de ordenar la transferencia que le sea dirigido un aviso de inscripción, según las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo, la indicación «**AI**» será consignada en la lista VP-2 frente a la inscripción correspondiente; si se tratase de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la anotación muy ostensible «*Avis d'inscription*». Además, si el librador deseara la devolución del aviso de inscripción por vía aérea, se consignará asimismo en el aviso la indicación «*Par avion*».

2. Una fórmula conforme al modelo VP-10 anejo o una fórmula C-5, debidamente completada en lo referente a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente. Si se tratara de una transferencia telegráfica, el aviso de inscripción será extendido por la Oficina de cheques destinataria tan pronto como se haya hecho su abono en la cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO 110

Petición de anulación de una transferencia

1. Para toda petición de anulación que haya de ser transmitida por vía postal, la Oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-5 anejo y la transmitirá a la Oficina de cambio de su País; esta Oficina completará la fórmula con los datos de la transmisión de la transferencia a la Oficina de cambio del País de destino y se la dirigirá como carta certificada.
2. Si la petición hubiese de ser transmitida por vía telegráfica, la Oficina de origen o la Oficina de cambio del País de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-6 anejo, y sus indicaciones serán transmitidas en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la Oficina que lleve la cuenta en donde haya de hacerse el abono; el aviso de servicio será confirmado inmediatamente por correo utilizando una fórmula VP-5, que deberá pasar por las Oficinas de cambio de ambos Países y llevar en el encabezamiento, con caracteres muy aparentes, la anotación «*Confirmation de la demande télégraphique expédiée le par le bureau de cheques postaux de à l'adresse du bureau de cheques postaux de*».

ARTÍCULO 111

Reclamaciones, Peticiones de informes

Toda reclamación y toda petición de informes relativa al cumplimiento de una orden de transferencia dará lugar a que la Oficina de cheques poseedora de la cuenta adeudada extienda una fórmula conforme al modelo VP-7 anejo; esta fórmula será transmitida, en su caso, por mediación de las Oficinas de cambio de cada uno de los Países a la Oficina de cheques poseedora de la cuenta donde haya de hacerse el abono; será tratada con sujeción al artículo 157, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPÍTULO IV

Operaciones en la Oficina de cheques destinataria

ARTÍCULO 112

Inscripción inmediata de las transferencias, telegráficas

La Oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

ARTÍCULO 113

Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción, a que se refiere el artículo 109, debidamente completado por la Oficina de cheques poseedora de la cuenta acreditada, será transmitido directamente al librador, o si se tratara de una transferencia telegráfica, a la Oficina de cheques que lleve la cuenta.

ARTÍCULO 114

Comprobación de los envíos y procedimiento a seguir con las irregularidades

1. Tan pronto como reciba los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia, la Oficina de cambio destinataria procederá a comprobar el envío; si observara cualquier irregularidad o una omisión, informará de ello inmediatamente por carta conforme al modelo VP-4 anejo a la Oficina de cambio expedidora, que deberá contestar por el primer correo y, en su caso, enviar un duplicado de los documentos que faltan.
2. Si la irregularidad consistiera en una diferencia de cantidades entre el aviso de transferencia y la lista de transfe-

rencias. la Oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la cantidad más débil; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencias y la carta de envío serán rectificadas como consecuencia de ello, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la Oficina de cambio correspondiente por carta VP-4.

3. Las transferencias telegráficas que, por cualquier causa ajena al beneficiario, no puedan ser efectuadas, darán lugar al envío, a la Oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico que indique el motivo del incumplimiento; si, después de la verificación, la Oficina de origen comprobare que la irregularidad era imputable a una falta de servicio, la rectificará acto seguido por aviso de servicio telegráfico; en caso contrario, la rectificación se hará por vía postal, después de consultar al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciera pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio tasado.

4. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no se hubiera rectificado en un plazo razonable serán rechazadas, según lo que dispone el artículo 116.

ARTÍCULO 115

Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se hará según las reglas prescritas por el artículo 116; si la anulación hubiese sido pedida por vía telegráfica, la Oficina de cheques destinataria retendrá el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. Cuando una petición de anulación llegue a la Oficina de cheques destinataria demasiado tarde para que la transferencia pueda ser anulada, esta Oficina informará de ello al instante, por carta, a la Oficina de cheques de origen; en caso de pedirse telegráficamente la anulación, no se esperará la llegada de la fórmula VP-5 para emitir este informe.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan, en otras condiciones que las prescritas por el artículo 110.

ARTÍCULO 116

Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pueda llevarse al haber de la cuenta del beneficiario, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificadas con tinta roja; estas rectificaciones serán puestas en conocimiento de la Oficina de cambio del País de origen por fórmula VP-4, a la cual se unirá, en su caso, el aviso de transferencia correspondiente.

2. Si una transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la Oficina de cambio del País de destino, deberá ser tratada por la Oficina de cambio del País de origen como una nueva transferencia.

3. Las Administraciones de los Países participantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración de origen o se abonen en cuenta de otra forma, en su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las otras transferencias, y el aviso de transferencia será provisto de una nota explicativa.

CAPÍTULO V

Contabilidad

ARTÍCULO 117

Formalización de las cuentas

1. Las cuentas se harán en fórmulas conforme al modelo VP-8 anejo.

2. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que utilicen el procedimiento de la compensación formularán sus cuentas en fórmulas conforme al modelo VP-11 anejo.

ARTÍCULO 118

Pago de las cantidades que se deban

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán en moneda del País acreedor, sin ninguna pérdida para este último:

a) por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor;

b) por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de esta plaza.

2. Los gastos serán de cuenta de la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios, tales como los de «clearing», impuestos por el País acreedor.

3. Toda Administración podrá hacerse abrir, en las condiciones ordinarias, en las demás Administraciones una cuenta corriente postal y pedir de una vez para siempre, que se deduzcan de oficio, del activo de esta cuenta, los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 119

Pliegos con franquicia conteniendo extractos de cuentas

Los pliegos conteniendo extractos de cuentas que dirijan con franquicia las Oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas llevarán la designación de la Oficina de cheques expedidora y la indicación «Service des postes».

ARTÍCULO 120

Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. Toda petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero deberá ser redactada por el solicitante e irá dirigida a la Administración que se encargue de la cuenta; será transmitida a dicha Administración directamente por el solicitante o por mediación de la Oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, podrá utilizar la mediación de la Oficina de cheques que administre la cuenta.

2. Esta Oficina, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio País, procederá a la comprobación, tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que le haya recibido directamente.

3. En caso necesario, la Oficina antes citada rectificará, después de consultar al solicitante las indicaciones erróneas de la petición y unirá a ésta una certificación debidamente diligenciada conforme al modelo VP-9 anejo; en ciertos casos particulares no previstos en el texto de esta fórmula, lo completará o rectificará, si procede, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la Oficina de cambio del País de destino por mediación de la Oficina de cambio de su propio País. Las certificaciones llevarán la marca del sello en relieve de la Oficina de cambio del País que intervenga y serán firmadas por el funcionario o por los funcionarios autorizados para la certificación de las cartas de envío.

TÍTULO II

Valores situados en las Oficinas de cheque postales

ARTÍCULO 121

Aplicación del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar

A reserva de las particularidades señaladas a continuación, los valores situados en las Oficinas de cheques postales están sometidos, en la medida con que les sean aplicables, a las disposiciones del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, principalmente en lo referente a las condiciones que deban reunir los valores al procedimiento a seguir con los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, a la presentación, a los plazos de pago y a la indicación de la causa de no haberse efectuado el cobro.

ARTÍCULO 123

Condiciones particulares que han de reunir los valores

Los valores situados en las Oficinas de cheques postales deberán llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el nombre de la Oficina de cheques postales que lleve esta cuenta.

ARTÍCULO 123

Formalización y transmisión de las facturas de envíos de los valores

1. Los valores situados en las Oficinas de cheques postales se describirán en las facturas, conforme al modelo VP-12 anejo, extendidos por triplicado.
2. La Oficina de cheques de origen conservará el original y dirigirá directamente a la Oficina de cheques depositaria los otros dos ejemplares de las facturas VP-2, a las cuales unirá los valores a cobrar.
3. Después del cobro, la Oficina depositaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones previstas en el artículo 108, a la Administración de origen de los valores; en su caso, unirá a dicho ejemplar los valores no pagados.

ARTÍCULO 124

Envío de los fondos

En la Oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores cobrados, después de deducir la tasa de transferencia, dará lugar a la emisión de una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la Oficina de cheques de origen.

TITULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 125

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las transferencias postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

Lista de las fórmulas

Número 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VP- 1	Aviso de transferencia	Art. 104. párrafo 1.
VP- 2	Lista de transferencias	Art. 106. párrafo 1.
VP- 3	Carta de envío	Art. 107. párrafo 1.
VP- 4	Rectificación a la carta de envío	Art. 114. párrafo 1.
VP- 5	Petición de anulación de una orden de transferencia por vía postal	Art. 110. párrafo 1.
PV- 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia	Art. 110. párrafo 2.
VP- 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia incumplida	Art. 111.
VP- 8	Cuenta resumen de las listas de transferencias	Art. 117. párrafo 1.
VP- 9	Certificación	Art. 120. párrafo 3.
VP- 10	Aviso de inscripción	Art. 109. párrafo 2.
VP- 11	Cuenta compensadora de las listas de transferencias	Art. 117. párrafo 3.
VP- 12	Factura de los valores bancarios	Art. 123. párrafo 1.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y un artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de Ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

República Argentina, 15 de abril de 1959; Austria, 4 de mayo de 1959; Dinamarca, 13 de agosto de 1958; Egipto, 15 de enero de 1959; Finlandia, 6 de marzo de 1959; Francia (aplicable a Argelia y al conjunto de los territorios franceses de Ultramar), 8 de mayo de 1959; Japón, 7 de noviembre de 1958; Marruecos,

9 de julio de 1959; Mónaco, 2 de septiembre de 1959; Noruega, 19 de agosto de 1958; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa), 27 de agosto de 1959; San Marino, 31 de marzo de 1959; Suecia, 2 de mayo de 1958; Suiza, 14 de noviembre de 1958, y Túnez, 24 de marzo de 1959.

ADHESIONES

Guinea, 21 de agosto de 1959, y Yemen, 31 de marzo de 1960.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se dispone que durante el bienio 1960-61 a los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Portero de los Ministerios Civiles les sea abonada la gratificación complementaria con cargo al suplemento de sueldos.

Ilustrísimos señores:

Por las propias razones que sirven de fundamento a la Orden de 16 de mayo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 21),

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que durante el ejercicio económico del bienio 1960-61 a todos los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros en Servicios Centrales y Provinciales de los Ministerios Civiles sin haber pasado a formar parte del Escalafón General se les reclame con cargo al crédito consignado en la Sección 11, número económico 115 y funcional 101 de los Presupuestos Generales del Estado para abono de sueldos del personal del Cuer-